



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-008281
N/REF: R/0535/2016
FECHA: 13 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el día 15 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó con fecha 23 de agosto de 2016 y al amparo de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, información sobre la *CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA- RTVE (o anteriores formas jurídicas que la radiotelevisión pública pudiera tener). En concreto,*

- *Cualquier acuerdo/convenio/contrato entre RTVE y terceros, relativo a la gestión de derechos audiovisuales de los Juegos Olímpicos de Atenas 2004, Pekín 2008, Londres 2012 y Río 2016.*
- *Gastos detallados, partida por partida, de derechos y retransmisiones de los Juegos Olímpicos de Atenas 2004, Pekín 2008, Londres 2012 y Río 2016 (incluyendo: retribuciones, viajes, alojamientos, dietas, material técnico, gastos de representación, derechos de imagen, costes de enlace, etc...)*
- *Listado de personas (sin nombres, segmentado por categorías laborales) que viajaron a los Juegos Olímpicos de Atenas 2004, Pekín 2008, Londres 2012 y Río 2016.*

2. [REDACTED] al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG y en aplicación del apartado 4 del mismo ctbg@consejodetransparencia.es



artículo, entendió denegada su solicitud por silencio administrativo, por lo que en base al artículo 24 de la misma norma, presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tuvo entrada el 15 de diciembre de 2016.

3. Con fecha 20 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia remitió el expediente a la CRTVE para que formulara alegaciones, que tuvieron entrada el 16 de enero de 2017, con el siguiente contenido:
 - *Resultando que la Corporación RTVE, S.A. no es Administración Pública, las peticiones que se dirigen a la misma se canalizan a través de la Administración General del Estado, toda vez que se trata de una empresa pública cuyo capital social pertenece a la SEPI, entidad de Derecho Público adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública. Es, por tanto, la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública quien vela porque cualquier solicitud de información llegue a la Corporación RTVE, así como que aquélla se tramite correctamente. La solicitud de información, al parecer, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado el día 23 de agosto de 2016. No obstante lo anterior la Corporación RTVE ha tenido conocimiento de la misma, por primera vez, con fecha 21 de diciembre de 2016, al no haberle sido trasladada la solicitud con anterioridad. Resultando que el órgano competente para resolver es la Corporación RTVE, y que ésta no ha recibido la solicitud de información sino hasta el día 21 de diciembre de 2016, no se ha producido, en consecuencia, resolución alguna por silencio administrativo, por lo que mi representada está en plazo para resolver la solicitud de información, disponiendo para ello hasta el día 21 de enero de 2017.*
 - *Sólo ante resoluciones -expresas o presuntas- en materia de acceso a información cabe reclamar ante el CTBG, y que éste resuelva sobre el acceso garantizado o denegado. En el presente supuesto, y dado que no ha existido resolución sobre el acceso, no cabe que el CTBG resuelva sobre el fondo del asunto, por lo que su actuación debe ir encaminada a la inadmisión y, en todo caso, archivo de la presente reclamación. En virtud de lo expuesto, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicito que tenga por presentado el presente escrito y por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen, procediendo a inadmitir la reclamación interpuesta, ya que no ha existido resolución en materia de acceso ni, por tanto, desestimación por silencio de la solicitud efectuada, hallándose la Corporación RTVE en plazo para resolver la misma.*
4. El 19 de enero de 2017, se procedió a dar trámite de audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, procediera a efectuar las alegaciones y aportar la documentación que estimara pertinentes.
5. El 23 de enero de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia resolución de CRTVE, con el siguiente contenido:



- *Dentro del ámbito subjetivo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se encuentran “las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100”, como es el caso de esta Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. (art. 2.1 g)
La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal, ordenó la constitución de la Corporación RTVE, S.A., por lo que ésta únicamente se halla en disposición de proporcionar los datos posteriores a su constitución, que se llevó a cabo en el año 2007, y no la información anterior a esa fecha.*
- *Respecto de los contratos, es de aplicación el artículo 14.1 h), ya que cuando la divulgación de la información supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. La regulación de esta limitación está prevista en el propio texto legal sectorial que regula la materia y responde a una motivación concreta, valorada y considerada por el legislador como justificada a estos efectos, que se enmarca en el conjunto de otras causas de relevancia para la protección de diversos ámbitos y aspectos de los intereses generales, como son la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, etc. No debe olvidarse que la Corporación RTVE ostenta la naturaleza jurídica de Sociedad mercantil de capital público -no es Administración Pública, por tanto- y es un operador de radio y televisión que concurre con los demás operadores públicos y privados, actuando en régimen de competencia en el mercado audiovisual. Por ello, resulta obvio que divulgar la información solicitada perjudicaría los intereses comerciales de RTVE, ya que de una parte, sus competidores, y de otra, sus proveedores, tendrían acceso a una información estratégica de RTVE, sin que RTVE tuviera ningún medio para acceder a esa misma información respecto de aquellos competidores y proveedores. Por poner un simple ejemplo, es evidente el grave perjuicio que supondría para los intereses económicos y comerciales de un operador de televisión el conocimiento, por parte de una empresa productora con la que pretende contratar la producción de un determinado programa, del precio y demás condiciones que ese operador ha pactado con otras productoras diferentes por otros programas, ya que esto pondría a la productora en una posición ventajosa en la negociación, máxime cuando el operador televisivo no conoce ni puede conocer los precios y condiciones que otros operadores han convenido con la productora en cuestión.*
- *Todo ello generaría una patente desventaja competitiva para RTVE. Para proteger dichos intereses existen, además, las cláusulas de confidencialidad que, con amparo en el artículo 140 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público antes citada, se incluyen en la mayoría de los contratos mercantiles de esta Corporación (como en la*



mayoría de los contratos de este sector económico) y que, de no limitarse la información solicitada, quedarían desprovistas de sentido, perjudicando los intereses económicos y comerciales de las partes contratantes. Debe tenerse en cuenta que RTVE no es el único operador de televisión que puede acceder a retransmitir los Juego Olímpicos (JJ.OO) en España. Entre esos otros operadores de televisión que también lo podrían hacer, los hay que están sometidos a la Ley 19/2013, de transparencia, como son las diversas cadenas autonómicas, pero las hay que no, como son todas las cadenas privadas de televisión. Hacer pública la información solicitada implicaría una clara desventaja de RTVE para con sus competidores, sobre todo con los operadores no sometidos a la Ley de transparencia, y más dadas las restricciones presupuestarias de la Corporación RTVE que suponen que ésta información sea crítica, de manera que si se facilitara la situaría en una clara desventaja respecto de aquéllos.

- A lo anterior debe añadirse que, además, facilitar la copia del contrato afectaría no sólo a los citados intereses de la Corporación RTVE sino también a los derechos de terceros, las contrapartes en dichos contratos, siendo totalmente contrario a la práctica habitual y al funcionamiento de este mercado en competencia la divulgación de los contenidos y clausulado concreto de los contratos que se suscriben, expresamente protegidos por cláusulas de confidencialidad incorporadas a los mismos.
 - Además, y tal y como ha sucedido en anteriores solicitudes de este mismo solicitante, tampoco puede procederse a la entrega de la copias de los diferentes contratos y convenios por constar en los mismos datos personales, por lo que quedaría afectada la protección de dichos datos personales. En este sentido, el artículo 15 de la Ley 19/2013 de transparencia regula los límites al derecho de acceso a la información derivados de la protección de los datos de carácter personal. A este respecto, se entiende que los datos solicitados son datos de carácter personal en el sentido recogido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al anudarse a unas personas concretas.
 - Respecto de los gastos, se accede a la solicitud realizada y se le facilita el gasto externo de las tres citas olímpicas solicitadas (se exceptiona la de 2004).
 - Respecto de los listados de personas por categorías laborales que viajaron a los distintos JJ.OO, (excluyendo los JJ.OO de 2004, como se indicó), se adjuntan a la presente resolución tres listados, correspondientes a los JJ.OO de 2008, 2012 y 2016.
6. El 23 de enero de 2017, se remitieron los nuevos documentos a [REDACTED] para que, a la vista de los mismos, procediera a efectuar las alegaciones y aportar la documentación que estimara pertinentes, sin que se hayan formulado alegaciones en el plazo concedido al efecto.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
3. En primer lugar, debe analizarse la cuestión formal relativa a la falta de recepción de la solicitud de acceso a la información por parte de CRTVE hasta el día 21 de diciembre de 2016, *no habiéndose producido, en consecuencia, resolución alguna por silencio administrativo, por lo que está en plazo para resolver la solicitud de información, disponiendo para ello hasta el día 21 de enero de 2017.*

Este asunto ya ha sido abordado con anterioridad por este Consejo de Transparencia en un asunto que también afectaba a CRTVE. En efecto, la Resolución de fecha 27 de octubre de 2016, recaída en el expediente R/0354/2016, razonaba lo siguiente:

“De esta manera se observa que la Administración ha tardado más de tres meses en tramitar internamente una solicitud de acceso a la información, lo que ya de por sí contradice abiertamente el espíritu que impregna la LTAIBG, cuya Exposición de Motivos recoge la manera en que debe entenderse la misma, explicitando que Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente R/0100/2016) sobre esta demora en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y



coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

A mayor abundamiento, el procedimiento de tramitación que se la llevado a cabo, en este caso, a través del Portal de la Transparencia es enteramente electrónico, lo que hace más difícilmente justificable una demora como esta.

(...)

Lo cierto es que desde que el Reclamante presentó la solicitud hasta la fecha actual han transcurrido más de cinco meses por causas que no le eran imputables a aquél (...), pudiendo lesionar de esta manera un derecho de alcance constitucional como el que nos ocupa, cuya desestimación o inadmisión debe ser aplicada de manera restrictiva y que solamente puede ser limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información – derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos."

Estos razonamientos son perfectamente aplicables al presente caso, por lo que debe entenderse que, habiendo presentado el Reclamante solicitud de acceso a través del Portal de la Transparencia el día 23 de agosto de 2016, de lo que queda suficiente constancia en el expediente, es lógico pensar que la entendiera desestimada por silencio administrativo a la fecha de presentación de la reclamación el 15 de diciembre, ya que durante este tiempo no le fue comunicado en ningún momento fecha de remisión de su escrito al o su recepción por el Órgano competente para resolver.

Debe también tenerse en cuenta que, a pesar de que CRTVE afirma que no ha tenido conocimiento de la solicitud de información sino hasta el 21 de diciembre de 2016 (esto es, cuando le fue remitida por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la documentación obrante en el expediente de reclamación al objeto de que formulase alegaciones), la única constancia fehaciente que hay en el expediente es que la solicitud se presentó a través del Portal de la Transparencia (y, por lo tanto del medio electrónico habilitado para la tramitación de las solicitudes de información) el 23 de agosto de 2016 y que no se dio respuesta a la misma.

4. Entrando ya en el fondo del asunto, en el caso ahora planteado, la CRTVE proporciona a este Consejo de Transparencia- no consta que lo haya sido al interesado-, en vía de Reclamación, parte de la información solicitada por el Reclamante. Deniega la información anterior a 2007, año de su constitución, puesto que no le consta en sus archivos y se centra en proporcionar información parcial relativa a los JJ.OO de los años 2008 Pekín, 2012 Londres y 2016 Río de Janeiro. Manifiesta igualmente CRTVE que, respecto de los contratos, es de



aplicación el artículo 14.1 h), ya que la divulgación de la información supone un perjuicio para los intereses económicos y comerciales tanto propios como de terceros y generaría una patente desventaja competitiva para RTVE y para las contrapartes en dichos contratos, siendo totalmente contrario a la práctica habitual y al funcionamiento de este mercado en competencia la divulgación de los contenidos y clausulado concreto de los contratos que se suscriben, expresamente protegidos por cláusulas de confidencialidad incorporadas a los mismos.

A juicio de este Consejo de Transparencia, en criterio ya mantenido respecto de otros expedientes tramitados que afectan a la CRTVE, conocer el gasto destinado a la participación de la Televisión Pública en un evento sufragado con fondos públicos responde en su totalidad al espíritu y la finalidad con la que fue aprobada la LTAIBG ya que *sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

La Ley de Transparencia prevé que el derecho de acceso a la información pública pueda ser limitado cuando el conocimiento de la información suponga un perjuicio a alguno de los bienes o intereses, de carácter público o privado, señalados en el artículo 14, precepto que, precisamente, atiende al equilibrio necesario entre la transparencia y la protección de dichos bienes e intereses que puedan estar presentes en un caso concreto.

Es criterio ya asentado de este Consejo que los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, no se aplican directamente, sino que, de acuerdo con la literalidad del texto de su apartado 1, *“podrán”* ser aplicados. De esta manera, los límites no operan *ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos*, sino que su aplicación deberá estar ligada con la protección concreta de un interés legítimo.

En este sentido, por lo tanto, su aplicación no será en ningún caso automática, sino que, antes al contrario, deberá analizarse si la concesión del acceso a la información supone un perjuicio (*test del daño*) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional del límite, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la posible existencia de un interés superior que, aún produciéndose un daño, justifique la publicidad o el acceso (*test del interés*).

Este Consejo de Transparencia entiende que proporcionar información sobre el coste en euros de una retransmisión como la que constituye el objeto de la solicitud, y con independencia de que dicha retransmisión también pudiera ser llevada a cabo por canales de televisión de capital privado, queda amparada por la LTAIBG por las razones que se exponen a continuación.



Aunque es cierto que RTVE ejerce sus competencias y funciones en un entorno mercantil de amplia competencia con otras televisiones privadas, no se justifica suficientemente cuál pueda ser el “evidente perjuicio para el interés general y el servicio público encomendado”. Se trata de indicar al Reclamante cuánto ha invertido RTVE en la retransmisión de un programa concreto, en este caso, las Olimpiadas deportivas, en diferentes ediciones. Debe recordarse que no se solicita información sobre la audiencia del programa o sobre su rentabilidad económica. Asimismo, es muy importante tener en cuenta que la CRTVE se financia con cargo a los presupuestos del Estado, por lo que el ejercicio de sus funciones implica el manejo de fondos públicos y, como tal, su gestión debe ser objeto de escrutinio. Un escrutinio cuyo indicador de partida no puede sino ser el gasto que se deriva de determinada actividad y, más concretamente en este caso, el coste de una retransmisión.

En este sentido se pronuncia la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, recaída en el procedimiento ordinario 57/2015, que también afecta a CRTVE y también es relativa a los costes derivados de una determinada actividad de la Corporación cuyo Fundamento Jurídico Cuarto señala que “(....) se exige que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. El perjuicio que se alega (....) no ha resultado acreditado, pues proporcionar la información sobre el coste (.....) no se evidencia que perjudique los intereses económicos y comerciales de RTVE (.....) y cumplir con lo solicitado no permite constatar que se derive ni un perjuicio para la recurrente ni una ventaja competitiva para otros medios televisivos, ni menos aun para el servicio público que la recurrente presta”.

5. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el propio legislador, al prever en el artículo 8.1 a la publicación de *todos los contratos* celebrados por los organismos y entidades sujetos a la Ley- incluida, por lo tanto, la CRTVE, ya reconoce la importancia derivada del conocimiento de la actuación pública vinculada a la gestión económica y, más concretamente, al uso de fondos públicos dedicados a la contratación. Esta circunstancia implica, en posición ya mantenida por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que el legislador no ha considerado que deban prevalecer eventuales perjuicios a los intereses económicos y comerciales de los organismos públicos que contratan por el hecho de que se publique información- al ser incluida en el catálogo de publicidad activa, sin necesidad de una petición expresa- relativa a los contratos celebrados.

Asimismo, la manifestación referida a la confidencialidad que, según la CRTVE, se incluye en la celebración de este tipo de contratos precisamente para preservar los intereses que puedan verse perjudicados, debe interpretarse de acuerdo con el marco legal derivado de la LTAIBG, que no puede quedar desvirtuado por un uso generalizado de cláusulas que pretendan amparar que no se pueda conocer determinada información en aras de la protección de unos intereses cuyo perjuicio



no ha quedado debidamente acreditado en atención a los parámetros de la LTAIBG.

Por todas estas consideraciones, debe estimarse en este punto, la Reclamación presentada.

6. Alega igualmente CRTVE que proporcionar información sobre los contratos podría perjudicar la protección de datos personales, tal y como se define en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre (LOPD) y en la normativa que la desarrolla.

Esta normativa especial dispone que no se pueden ceder datos personales a terceros sin consentimiento de los titulares de los datos o sin una Ley que lo permita (artículo 11). Por su parte, la LTAIBG exige la publicación activa en la página Web o Sede electrónica de la información relativa a los contratos que firmen los sujetos obligados por la Ley, entre los que se encuentra CRTVE. En efecto, su artículo 8 señala que

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

Existe pues una norma con rango de Ley que permite la divulgación del contenido de los contratos, entre los que, obviamente, se incluyen los datos personales de aquellas personas físicas que representan a las Sociedades firmantes. Por tanto, la publicación de contratos del sector público no vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales.



En este mismo sentido se ha pronunciado la propia Agencia Española de Protección de Datos que ha informado que "(...) el artículo 5.4 de la Ley 19/2013, en su párrafo primero señala claramente que "la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización". Añade el artículo 5.5 que "toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos". De este modo, la Ley 19/2013 no sólo legitima la cesión de los datos derivada de la aplicación de los principios de publicidad activa, en conexión con el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, sino que igualmente establece los criterios que deben regir esa publicidad que serán esencialmente electrónicos y tendentes a la consecución de la máxima difusión de la información." (Informe 0178/2014).

Por lo tanto, debe estimarse también la Reclamación presentada en este punto.

7. Respecto de los gastos, CRTVE accedió a la solicitud realizada y facilitó al Reclamante el gasto externo de las tres citas olímpicas solicitadas (se exceptuó la de 2004).

Respecto de los listados de personas por categorías laborales que viajaron a los distintos JJ.OO, (excluyendo los JJ.OO de 2004), CRTVE facilitó igualmente al Reclamante tres listados correspondientes a los JJ.OO de 2008, 2012 y 2016.

8. En conclusión, CRTVE debe proporcionar al Reclamante la siguiente documentación, aun no entregada:
 - *Cualquier acuerdo/convenio/contrato entre RTVE y terceros, relativo a la gestión de derechos audiovisuales de los Juegos Olímpicos de Pekín 2008, Londres 2012 y Río 2016.*

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 15 de diciembre de 2016, contra la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA.

SEGUNDO: INSTAR a la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, proporcione [REDACTED]



la documentación referida en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR a la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, proporcione a este Consejo de Transparencia copia de la documentación facilitada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez